

DR 29 162

Este esquema es preciso que lo conozca bien cualquier estudioso del derecho, porque en función de ese esquema, naturalmente hay que interpretar y hay que saber escoger las normas aplicables a un determinado problema. No se puede ignorar que el derecho español ha sido conmovido por la entrada de España en la Comunidad Económica Europea y por consiguiente sería mala solución a un problema a la que no tuviera en cuenta las normas de la comunidad, si es que ya existen en la materia de que se esté hablando. Por lo que al derecho del trabajo se refiere, es ineludible tener presente el derecho comunitario en tres grandes materias.

En primer lugar, la supresión de restricciones a la libre circulación de trabajadores. En segundo lugar, la política social europea. Y en tercer lugar, la armonización de la seguridad social.

La primera cuestión, es decir, la libre circulación de trabajadores, en pocas palabras consiste en suprimir, en prohibir cualquier clase de discriminación en el acceso al empleo, en las condiciones de trabajo, en la movilidad laboral, en los derechos sindicales, etcétera, a miembros de países de la Comunidad Económica Europea. De modo que a partir de la entrada de España en la Comunidad, es claro que un extranjero de un país no miembro de la Comunidad está en distinta situación de un extranjero pero europeo, miembro de la Comunidad Económica Europea. Estos segundos no pueden ser restringidos en su libre circulación, en sus condiciones de trabajo, etcétera.

Por lo que se refiere a la política social de la Comunidad, es una política social que no abarca todavía todos y cada uno de los aspectos que podríamos considerar integradores de una política social global. La Comunidad ha ido seleccionando materias en las cuales ha establecido ya una serie de principios, una serie de criterios, una serie de actuaciones. Las condiciones de trabajo, especialmente en materia de higiene y seguridad, el perfeccionamiento profesional, por supuesto, la no discriminación por razón de sexo, el principio de igualdad ante la ley y ante las condiciones de trabajo de la hombre y de la mujer, es uno de los principios establecidos en carácter general por la Comunidad Económica Europea, y especialmente las materias que se refieren al Fondo Social Europeo.

El Fondo Social Europeo consiste, en pocas palabras, en la acumulación de unos recursos presupuestarios de la Comunidad que se destinan a problemas concretos, a atender a determinadas zonas donde existe mucho desempleo, a facilitar la formación profesional o la reconversión o las regulaciones del empleo, etcétera. Es decir, a paliar las diferencias mayores que se oponen a la creación de un auténtico, de un verdadero mercado común. Por fin, en materia de armonización de la seguridad social, la pretensión es la de establecer unos mínimos homogéneos en todos los Estados miembros.

Y se han introducido ya algunos criterios que logran o que tratan de lograr este objetivo. Criterios que, por supuesto, subsisten en tanto en cuanto las disposiciones del derecho interno no sean más favorables. Los principios sobre los cuales se organiza la seguridad social en la

Comunidad Económica Europea son, en primer lugar, el principio de no discriminación por razón de nacionalidad.

Quiere decir que todo súbdito de un Estado miembro tiene derecho al trato de los ciudadanos del país en el que trabaje. En segundo lugar, para facilitar la libre circulación de la mano de obra, se establece el principio de totalización de los periodos de afiliación. Es decir, que sea donde sea el Estado en el que el trabajador cotice, tanto respecto de los seguros obligatorios como de los asimilados a los mismos, al final de su vida laboral se totalizan los periodos para obtener una prestación como si hubiera trabajado en un solo país.

En tercer lugar, el principio de prorrateo, en virtud del cual, naturalmente, y consecuencia del anterior, cada Estado tiene que contribuir a las prestaciones de los trabajadores en proporción a los periodos que el trabajador cotizó en cada uno de esos países. Y por fin, y esto es muy importante, la libre transferibilidad al exterior, siempre dentro de la Comunidad Económica Europea, de las prestaciones económicas. De modo que un trabajador que ha vivido toda su vida en Bélgica puede disfrutar su jubilación en España transfiriendo las prestaciones a España, donde él reside.

Pienso que todos estos aspectos de la Comunidad Económica Europea son necesarios a la hora de abordar cualquier problema del derecho del trabajo español. Pero, insisto, las unidades didácticas todavía no han podido adaptarse a estas novedades y por eso me importa que los estudiantes conozcan la existencia de esta cuestión, pero no se torturen, no se creen problemas cuando de los exámenes se trate. Y llegamos al último tema en Revista de Derecho.

El profesor don Antonio Hernández Gil, de Civil 3, nos habla de la propiedad industrial, usucapión y registro. Hemos elegido este tema, propiedad industrial, usucapión y registro, más quizás que como un modo de profundizar en materia de propiedad industrial, un tanto marginal dentro del programa, como una manera de ver la forma en que determinados conceptos básicos del derecho civil pueden proyectar su eficacia ordenadora en materias de derecho especial. Como propiedad industrial se designa el derecho que la ley reconoce al creador de una invención o descubrimiento susceptible de aplicación industrial o al creador también de determinados signos destinados a distinguir los productos de su trabajo dentro del tráfico mercantil.

En la propiedad industrial, conforme la hemos descrito, hay dos modalidades por razón de su objeto a las que corresponden regímenes jurídicos significativamente distintos. De un lado, la propiedad que tiene por objeto la invención o el descubrimiento industrial, donde lo que se protege es la creación misma del invento o del descubrimiento, casi como una emanación de la personalidad del autor. De otro lado, la propiedad que tiene por objeto los signos distintivos de la producción o comercio, marcas, diseños, rótulos, nombres comerciales, etc., donde se protege la función identificadora del signo respecto del producto, el local o la empresa.

La propiedad industrial nace con la creación de la invención, el descubrimiento o el signo distintivo, pero no tiene por qué quedar siempre ligada al autor de dicha invención,

descubrimiento o signo. El derecho de propiedad industrial, una vez surgido a la vida jurídica, puede ser transferido en todo o en parte a un tercero para su explotación económica. Luego, en sentido estricto, no es sólo el derecho que corresponda al autor de la invención, descubrimiento o signo, aunque siempre comience siéndolo, sino el que, según la ley, corresponda al titular del mismo con el fin de facilitarle y ampararle la explotación exclusiva del objeto del derecho.

Si en el derecho de propiedad, en general, es esencial el llamado derecho de exclusión, por el que el propietario tiene acción contra cualquier tercero que le perturbe en el ejercicio de su derecho o pretenda arrogarse la titularidad del mismo, en la propiedad industrial ese derecho de exclusión es aún más definitorio. El contenido de esta forma de propiedad se define de un modo predominantemente negativo en tanto que cauce de aseguramiento del uso o la explotación exclusiva de una invención, descubrimiento o signo distintivo por quien es titular del derecho de propiedad sobre el mismo. La propiedad industrial tiene por objeto bienes incorpóreos o inmateriales, aunque en su aplicación industrial cobre en realidad corporal, el invento o el signo en sí con independencia de sus aplicaciones.

No son bienes corporales. Si a esto añadimos la consideración de su destino natural, que es el de ingresar en el tráfico mercantil múltiple, incesante, rápido, se comprenderá que la protección de la propiedad industrial necesita de la constancia en un registro de la propiedad industrial como instrumento insoslayable para procurar la debida seguridad y certeza jurídica en torno a la misma. El derecho de propiedad industrial y su titularidad registral son así dos fenómenos profundamente interrelacionados, aunque distintos.

La regla general a este respecto en nuestro ordenamiento es que la inscripción en el registro del derecho de propiedad industrial no es constitutiva de la titularidad dominical del derecho, o en otras palabras, que el derecho de propiedad industrial puede existir con independencia del registro, puede existir antes y fuera de la inscripción registral. Antes, porque cabe hablar de propietario de una patente, una marca, un modelo o un signo no inscritos en el registro. Fuera, porque incluso respecto de los objetos de este derecho de propiedad industrial inscritos en el registro, es posible reconocer en ciertas condiciones una titularidad dominical distinta de la que resulta del propio registro.

El registro será así sumamente importante, en ocasiones decisivo, para garantizar la exclusividad de la protección frente a terceros, mas no puede identificarse titularidad registral con titularidad dominical al hablar del derecho de propiedad industrial. Lo confirma el artículo primero del vigente estatuto de la propiedad industrial. Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo.

La propiedad industrial la adquiere por sí el creador del descubrimiento, invención o signo como consecuencia del hecho mismo de la creación. No se requiere la inscripción para que

nazca el derecho. Y por si con esta afirmación no fuera suficiente, el mismo artículo añade con un tono particularmente discursivo y explicativo lo siguiente.

La ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta ley se fijan, el derecho que por sí mismos hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro según los casos. Incluso se dice más de lo que se debiera decir. No es que pueda existir un derecho de propiedad industrial al margen de la ley o al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sino que las formalidades establecidas legalmente no son requisito para el nacimiento del derecho, sino un modo de reconocer, regular y reglamentar el derecho preexistente que según la ley, concretada en el párrafo anterior del mismo artículo, le corresponde al que crea una invención, descubrimiento o signo sustentible de aplicación industrial por el hecho mismo de su creación.

En cualquier caso, tan claro es este precepto que no puede ser desvirtuado por la afirmación del artículo siguiente. El segundo del Estatuto de la Propiedad Industrial, que dice así. El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de y se enuncian toda una serie de supuestos diversos, el registro de patentes de invención, de marcas, de modelos, de dibujos industriales, etc.

Como hemos visto antes, el derecho se adquiere no por el registro, sino que lo adquiere por sí mismo el inventor, el productor, el fabricante o el comerciante. La ley se limita a reconocer algo que preexiste en la realidad, a regularlo. Por tanto, la inscripción en el registro ha de entenderse como puramente declarativa y no constitutiva, es decir, destinada a dejar constancia de una situación preexistente y no a producir ella misma el nacimiento, la constitución del derecho de propiedad industrial.

Tampoco el artículo 7 del mismo Estatuto, a pesar de su texto, contradice los principios generales expuestos. Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este decreto ley, dice este precepto, constituyen un derecho cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el registro de la propiedad industrial representada por el certificado que se expide. Aquí, la expresión reconocimiento debe entenderse no como atribución.

Reconocimiento del derecho no puede significar concesión del derecho, sino simplemente aceptación del valor que el derecho ostenta fuera del registro y dotación al derecho, eso sí, por virtud de la inscripción, de una posición cualificada, privilegiada, frente a los eventuales derechos no inscritos. Así, el término reconocimiento toma un sentido cercano al propio literal. Sólo se puede reconocer aquello que preexiste en la realidad.

Ahora bien, no sólo el artículo 1 del Estatuto, así aparentemente enfrentado los artículos 2 y 7, dispone con claridad del valor declarativo no constitutivo de la inscripción en el registro. También lo hacen, de forma más o menos indirecta, otros preceptos. Por ejemplo, el artículo 12 del mismo texto legal.

La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente decreto ley se otorgará sin perjuicio de tercero. Esta mención del perjuicio de tercero, que no puede seguirse de la inscripción, implica un reconocimiento inequívoco de la posibilidad de que fuera del registro y sobre el mismo objeto de la inscripción existan otros derechos de rango preferente que no pueden verse menos cavados, en principio, por el hecho de la inscripción. El registro no agota la relación de derechos posibles.

Fuero de él, otras titularidades acerca del mismo objeto pueden existir y en el correspondiente juicio declarativo pueden hacerse valer sin que contra ellos, en superjuicio, puedan prevalecer los derechos inscritos. Al menos esto es así en principio. Y decimos en principio porque, como hemos indicado, el hecho de la inscripción sitúa al derecho inscrito en una posición privilegiada frente a las titularidades no inscritas, disfrutando de unas posibilidades de ejercicio mucho más favorables.

En relación, no ya con todos los supuestos de propiedad industrial como hasta ahora, sino con una clase de ellos muy significativa, la propiedad de marcas y nombres comerciales, existe en el Estatuto un precepto de importancia trascendental en el tema que estamos considerando y que vamos a examinar con un poco más de detenimiento. Se trata del artículo 14. Dice, Al igual que el artículo primero, también este es un precepto de tono marcadamente doctrinal y explicativo.

No se limita a establecer una presunción, sino que dice que la establece, lo que ya no es tan frecuente, *juris tantum*. Es decir, que admite prueba en contrario. El certificado de concesión del registro de una marca y el nombre comercial constituye una presunción *juris tantum* de propiedad.

Luego, una vez más, expresa que la propiedad no está inexorablemente ligada al registro. Cabe probar la titularidad de un derecho de propiedad industrial que no ha tenido acceso al registro. El concesionario de la inscripción está, eso sí, liberado de la carga de la prueba de su dominio.

Además, el mismo precepto dispone que, transcurridos tres años de efectuado el registro y de su explotación, no interrumpida o de su quita posesión con buenas e injusto título, se consolida el dominio. Es decir, lo que antes, antes de los tres años, era presunción *juris tantum* de propiedad, se convierte ahora en presunción *juris et de jure*, en presunción que no admite prueba en contrario. La posición del concesionario de la inscripción, transcurrido los tres años con los requisitos mencionados, se hace inatacable.

En ese momento, la titularidad extraregstral ya no puede oponerse a la que goza de constancia en el registro. El precepto recuerda mucho a los que el Código Civil dedica a la usucapión. El plazo de tres años es el que el Código prescribe en su artículo 1955 para la usucapión ordinaria de los bienes muebles.

El carácter pacífico de la posesión y no interrumpida, el Estatuto habla de posesión quieta y explotación no interrumpida, coincide en parte con la exigencia del Código Civil para toda usucapión de que la posesión sea, en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Y

los requisitos de la buena fe y del justo título son los que en el Código corresponden específicamente a la usucapión ordinaria. Sin embargo, a pesar de esta analogía entre la usucapión y la situación descrita en el artículo 14 del Estatuto de la Propiedad Industrial, la jurisprudencia ha entendido que dicho artículo no contempla un supuesto de prescripción adquisitiva a usucapión, sino un caso de prescripción extintiva.

El artículo 14, según esto, no dispondría que el concesionario adquiriera por la posesión continuada el dominio, sino que transcurridos los tres años y cumplidos los restantes requisitos, las acciones que un tercero pudiera ostentar, nacidas de una situación ajena al registro, se extinguirían, prescribirían. Como antes decíamos, la posición del titular registral se hace entonces inatacable. Resulta beneficiado de una presunción juris de jure de propiedad por razón de la inscripción.

Contra lo que sí es preciso precaverse, es contra cierta tendencia, a la que no escapa la misma jurisprudencia, a entender consolidado el dominio, por el mero transcurso de los tres años, olvidando las restantes condiciones. Como si tal presunción operara automáticamente, por el mero paso del tiempo. Tal actitud significa a nuestro juicio desconocer la situación posesoria que se halla en la base del artículo 14 mencionado.

Recordemos una vez más el fragmento que ahora nos interesa de este precepto. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado el registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título. Desde luego, el texto, especialmente el juego de las conjunciones copulativa y disyuntiva, no es demasiado claro.

Si quiere decir que el dominio se consolida transcurridos tres años desde la inscripción y también transcurridos tres años desde la explotación no interrumpida o desde la quita posesión, ¿a qué se refiere la explotación? ¿Y a qué la posesión? ¿A la marca o a la concesión de la marca? Que como derecho también sería poseíble. Finalmente, la buena fe y el justo título cualifican solamente la posesión o también la explotación. No es fácil responder a estas preguntas.

Quizás una interpretación válida fuera la siguiente. La conjunción y no significa que el dominio se consolide por el transcurso de tres años desde la inscripción y también por el transcurso del mismo plazo desde la explotación, sino que ambas cosas se exigen conjuntamente. Hacen falta los tres años desde la inscripción y además los tres años desde la explotación no interrumpida.

Y para que tal dualidad de requisitos tenga sentido, es preciso entender que la explotación durante esos tres años ha de ser así mismo con justo título y buena fe. Entonces, la referencia alternativa a la quieta posesión para la que también rigen la buena fe y el justo título se clarifica. Sería absurdo exigir siempre la explotación interrumpida que sin duda concierne a la explotación de la marca, porque el derecho sobre la marca no puede depender de ese específico uso en que consiste la explotación comercial de algo.

El mismo efecto produce la quieta posesión. Parece, pues, que la quieta posesión se refiere a la

marca también. Sin embargo, no sería absurdo referir a la marca, a la explotación y a la concesión de la marca como derecho derivado del registro, la posesión.

Así lo hace, por ejemplo, la sentencia de 14 de febrero de 1964 en el Tribunal Supremo de un modo bastante directo y de forma más indirecta la de 14 de febrero de 1969. En todo caso, téngase presente que la inscripción registral confiere, de acuerdo con los más elementales principios del derecho registral, una presunción de posesión sobre el bien objeto de la inscripción. Por consiguiente, el transcurso de los tres años desde la inscripción no basta para consolidar el dominio del concesionario.

Más allá de esos tres años, su posición seguirá siendo atacable y por ende subsistirán las titularidades extra-registrales cuando su posesión no fuere pacífica o interrumpida o no se estuviera llevando a cabo con buena fe y justo título. La relatividad del valor del registro se ve así matizada e incrementada. ¿Y cuándo la posesión o eventualmente la explotación no se hace con buena fe y justo título? En este punto, pensamos que, contemple o no el artículo 14 del Estatuto de la Propiedad Industrial, un supuesto de usucapión, hay que acudir inexcusablemente al Código Civil, porque los conceptos de buena fe y justo título, y más predicados de la posesión, son de inequívoca arraigambre civilista.

El artículo 1950 del Código Civil, entre los dedicados al usucapión, dispone que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su derecho. Correlativamente, el artículo 433 establece con carácter más general que se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Proyectado esto sobre el ámbito de la propiedad de las marcas y sin ánimo de polemizar sobre la armonización de los puntos de vista positivo y negativo que sobre la buena fe se tienen, en los artículos 1950 y 433 del Código Civil diríamos que posee de buena fe la marca o los derechos registrados sobre ella, quien ignora que en el título de adquisición del derecho sobre la marca exista algún vicio que lo invalidara, o quien creyó adquirirlo de quien podía transmitirlo, no siendo así.

Por su parte, el artículo 1952 del Código Civil dice Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate, evitando también aquí los graves problemas de interpretación que habría de afirmar que en aquellos casos en que el titular registral que no ha adquirido por sí el derecho, es decir, que no lo ha adquirido de forma originaria, sino derivativa, mediante una transmisión carezcada de título que justifique la transferencia del derecho, o ostente uno radicalmente nulo, o que no sea legalmente bastante para transferir el dominio sobre la marca, el transcurso de tres años a partir de la adquisición no puede significar la consolidación del dominio en el titular registral. Esto ha sido todo por hoy en Revista de Derecho. Hemos hablado del reglamento general de la inspección de los tributos y de la potestad jurisdiccional.

El derecho y la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico-artístico fue el tema en Administrativo II. Y finalizamos con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica

Europea y la propiedad industrial, usucapión y registro. El próximo viernes, día 23, volveremos con más temas de derecho, pero esta vez dedicados a V Curso de Carrera.

Hasta entonces, buenas noches y feliz fin de semana.